

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de la Deuda pública en fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situación desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base más sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 3 por ciento que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deben de las Oficinas encargadas de la Administración de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alear ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden transmitirse ó enajenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedida la acción de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos, es evidente que la propiedad

de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expedidas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extraviadas ó destruidas por el fuego; y si bien la enajenación cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el art. 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero día, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrían que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S. para que haga insertar esta circular en el *Boletín oficial* y demas periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio mas expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100 que hubiere en la capital y demas pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín* y periódicos en que se inserte.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 17 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue. — En vista de la consulta que en 21 de Abril último dirigió V. S. á la Dirección general de Administración acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer ántes que otros medios, la aplicación del importé de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorización de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia, S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego puedan optar las municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios, por la entrega de la espresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicación del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligación de dar parte á la Dirección general de Administración de todas las entregas de dicho fondo que coacda, en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales. — Y habiendo dispuesto S. M. que la Real orden inserta se entienda como disposicion general, la traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y fines que se espresan. Logroño 16 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

rojado por el mar á la playa de Setao, el cadaver de un hombre, cuyas señas se anotan á continuacion; y no habiéndose podido justificar su identidad en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, encargo á los Alcaldes de la provincia averiguen si en los dias anteriores al espresado 18 ha faltado alguna persona en sus respectivos distritos, manifestando, caso afirmativo, su nombre y señas, motivo porque salió de casa y punto á donde se dirigía. Logroño 18 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

## SEÑAS.

Pelo negro con bastantes canas, representando una edad de 44 á 46 años; su estatura 5 pies escasos; estaba vestido con un pañuelo de cuadros azules y encarnados arrollado á la cabeza, elástico blanco de lana, camisa blanca ordinaria sin marca alguna, pantalon azul de mahon remendado, manta de márraga barreados y pardos, y albarcas muy usadas.

## ANUNCIO DE SUBASTA.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de acopios de conservacion y reparacion de carreteras de segundo orden verificada el dia veinte de Marzo último, he dispuesto que se proceda á celebrar nuevo remate para los trozos y carreteras que se espresan con los aumentos que se advierten en el estado adjunto; señalando para este acto el dia veinte y siete del corriente y hora de las doce de su mañana; y cuyos acopios han de hacerse durante los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del corriente año en la carretera de Pancorbo á Tudela, y en los dos primeros meses citados en las de Garray al Villar y de Gimileo á Alava. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en la cual estarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Los trozos á que ha de referirse esta, las carreteras á que corresponden y el presupuesto de acopios son los que se designan á continuacion. Las

El dia 18 de Junio último fué ar-

proposiciones se presentarán en pliegos cerrados: acomodándose al adjunto modelo, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido por la citada Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. Logroño 14 de Julio de 1860.—*Manuel Somoza.*

NOTA de los presupuestos de las carreteras que se citan.

Trozos.	CARRETERAS DE PANCORBO A TUDELA.	ACOPIOS. Metros cúbicos de		IMPORTE. Reales vellon.
		Piedra.	Cascajo.	
1.º	.....	1.600	350	37.00
2.º	.....	2.050	350	41.74
	Totales ...	3.650	700	78.804
Único.	DE GIMILEO Á ÁLAVA.	70	500	7.040
Único.	DE GARAY AL VILLAR.	300	150	6.510

#### MODELO DE LA PROPOSICION.

D. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Logroño con fecha 14 del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación y reparación de la carretera de..... comprendida en la espesada provincia y en su trozo ... que empieza en.....

y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no espresese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

#### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 133 correspondiente al día de ayer, se estampó por equivocacion que los rematados Gerónimo Elvira y Toribio Rodríguez se habian fugado de la cárcel de Soria, debiendo entenderse de la de la villa de Calatañazor en la misma provincia. Logroño 17 de Julio de 1860.—*Manuel Somoza.*

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentación de los documentos que acrediten haberlo realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y Caballero de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la represión de la reciente conspiración carlista.

#### Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

El Ministro residente de S. M. en Stokolmo ha remitido á esta primera Secretaría dos letras de cambio, valor una de 408 rs. vn. y 5 maravedis, y otra de 179 frs. 65 cénts., producto de las suscripciones que han tenido lugar en los Viceconsulados de España en Christiansund y Trondhjem, á favor de los heridos del ejército de Africa.

LA REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á las personas que han tomado parte en dichas suscripciones, por su generoso desprendimiento; y que las citadas sumas se entreguen en la Caja general de Depositos á disposición de la Junta creada para distribuir esta clase de fondos.

El enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias en esta corte, ha dirigido una nota al Sr. Ministro de Estado participándole que ha recibido autorización de su Gobierno á fin de conceder pasaportes para su país á los súbditos de S. M. Sicilia que lo solicitaren, excepto los desertores del ejército, y para refrendar, respecto de aquellos que hayan obtenido carta de naturaleza en el extranjero; los pasaportes que presenten de la nacion en que estuvieren naturalizados; en la inteligencia de

que la acción penal se entiende subsistente siempre respecto de los que fueren reos de delitos comunes.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Quando el orden está asentado ya en sólidos cimientos; cuando todas las instituciones funcionan libre y provechosamente; cuando la prosperidad pública se desarrolla, aumentando los recursos del Tesoro; cuando todas las clases ganan en bienestar, tiempo es ya de volver la vista hácia esa clase desatendida de los cesantes de la Magistratura, víctima de nuestras discordias y de nuestros movimientos políticos.

Las innovaciones judiciales que han tenido lugar desde que V. M. ocupa el Trono: las luchas de los partidos, y alguna vez tambien la dignidad personal ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales á un número considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gravísimo para el Gobierno, y una censura severa de la conducta que viene observándose con una institución que debia hallarse fuera del tiro de las pasiones políticas.

Es, pues, tiempo ya de que luzca el día en que la justicia sea igual para todos, y en que los servicios prestados al país, la honradez y el mérito sean por sí mismos estimados sin respeto á estranas consideraciones. En todas las épocas y en todos los pueblos, al violento empuje de las innovaciones, que siempre lastiman intereses, sucede, tan pronto como pasa el peligro y se afianza el nuevo orden de cosas, un periodo de reparación proporcionada á los derechos lastimados.

Y esta reparación justa y conveniente siempre, á ninguna clase es más debida ni tan necesaria como á la respetable clase de la Magistratura; porque los que han llegado á vestir la toga, ya por la edad en que se encuentran, ya por su educación, ya por sus hábitos, suelen ser poco á propósito para emprender nuevas carreras y profesiones. Y en su forzoso aislamiento, aquellos que carecen de fortuna arrastran una vida llena de privaciones, que el Gobierno tiene el deber de aliviar en provecho mismo de la justicia y de la política.

Esta razon bastaría por sí sola para que el Ministro que suscribe propusiese á V. M. la conveniencia de una resolución que diese por resultado la colocacion de todos los cesantes de la carrera judicial; pero hay además, por lo que hace á la Magistratura, de la que solo trata hoy el Ministro, dejando para más adelante el proponer á V. M. otras medidas respecto á los Jueces cesantes de primera instancia, una necesidad de reforma imprescindible que reclama el servicio público, á saber: la modificación del estado actual de los suplentes en las Audiencias del reino.

Nombrados estos por las Salas de Gobierno para cada año, no reciben directamente la delegacion de autoridad necesaria para el desempeño de tan delicadas funciones de la fuente en donde siempre ha residido el derecho de alta justicia, y de la cual se deriva á los Tribunales en sus diversas jerarquías. Por otra lado, parece más conforme al espíritu de la ley de enjuiciamiento civil que los suplentes constituyan parte del Tribunal en concepto de supernumerarios, porque declaradas así permanentes sus funciones, que hoy son transitorias, sabrán los litigantes de antemano el nombre de sus Jueces, y podrán ejercer siempre el derecho de recusacion que les concede la ley en defensa de sus propios intereses y de la buena administracion de justicia.

Tales y tan poderosas razones mueven al Ministro á proponer á V. M., que modifi-

cando los decretos vigentes, sustituya en las Audiencias el servicio que prestan los suplentes con Magistrados supernumerarios, que siendo de Real nombramiento tendrán aquel prestigio y estabilidad que su importancia requiere.

La circunstancia de ser el número de cesantes igual, con corta diferencia, al de Magistrados supernumerarios, favorece la ejecución del plan que se ha propuesto el Gobierno de darles colocacion en estas plazas.

La asignacion de las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y la reserva hecha en su favor de una plaza efectiva por cada tres vacantes, mejoran considerablemente la situacion de esta clase, al mismo tiempo que se consigue realizar una reforma utilísima para la administracion de justicia. Porque es tal el cúmulo de negocios que va pesando sobre las Audiencias, que sin una medida de esta clase sería imposible que les diesen vado con la celeridad que exige la justicia.

El Ministro que suscribe conoce que el sacrificio que habrá de hacer el Tesoro es de alguna, aunque no muy grande importancia; pero despues de examinar detenidamente la grave cuestion que hoy resuelve, ha visto que no habia otro camino que adoptar; porque aun dando una constante preferencia á todos los cesantes en perjuicio de los ascensos, que constituyen tambien un derecho respetable, habria necesidad de muchos años para poder colocar por vacantes naturales á los 79 Magistrados que aparecen cesantes. Y de seguro que, si el Gobierno hubiese de encerrarse en este estrechísimo círculo, la mitad de los que hoy están fuera de sus puestos no lo harían ver reparado su agravio durante su vida.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1860.—SEÑORA, —A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institucion de los Magistrados suplentes de las Audiencias dando á la vez colocacion á los cesantes de la Magistratura.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art. 2.º Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por Mi de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administracion de justicia.

Art. 3.º Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para la de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demás Audiencias; y para las de estas cesantes de igual clase.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignacion en una de las Salas.

Art. 5.º Los Regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la Administracion de justicia, constituirán Salas extraordinarias, cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.º Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias de-

ben redactar, el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un día por semana, cuidando de que por esta causa no falte más de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se extiende su jurisdicción, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.º Los Magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía, y además un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.º Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto no entrarán á percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Cortes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10.º De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los Ministros y Magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre elección.

Art. 11.º Quedan suprimidos los Magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de Gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo Diciembre.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

D. Miguel Fernandez Balmaseda, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el día catorce del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de doce encinas de 3 á 6 pies circunferencia y 6 á 9 pies longitud que en el monte de Cellorigo partido judicial de Haro, llamado Zarata, han sido concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolución del Sr. Gobernador de fecha nueve del corriente.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento sesenta y ocho reales en que se hallan tasadas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño catorce de Julio de mil ochocientos sesenta.—Miguel Fernandez Balmaseda.

D. Miguel Fernandez Balmaseda, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el día catorce del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de trescientas hayas puntiseas y envejecidas que en el monte de Laguna de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Monte Mayor y sitios titulados Laguna de Canto-incao, Lomobrero y otros, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de fecha ocho de Junio último.

A estos árboles, cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cént.
Hayas 100	35	5'85	22	»	2.200	»
Id. 80	35	5'85	22	»	1.760	»
Id. 100	35	6'15	22	»	2.200	»
Id. 20	44	6'15	26	»	520	»
300	»	»	»	»	6.680	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis mil seiscientos ochenta reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño catorce de Julio de mil ochocientos sesenta.—Miguel Fernandez Balmaseda.

**DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.**

**MES DE JUNIO DE 1860.**

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Julio á saber:

**CARGO.**

Rs. vn.

Primeramente son cargo trece mil novecientos cincuenta y tres rs y treinta y cuatro cénts. que resultaron de existencia en fin del mes de Mayo próximo pasado, segun aparece de la relación adjunta número 1.º 13.953'34

de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los dos cargámenes que he firmado, á saber:

Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º . . . . .	» »	4.443'14
Por donaciones y legados, segun idem idem n.º . . . . .	» »	
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm. 2. . . . .	4.443'14	
Por reintegros idem núm. . . . .	» »	

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3. . . . .	25.300 »	49.300 »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion . . . . .	24.000 »	
<b>Total cargo . . . . .</b>		<b>67.696'48</b>

**DATA**

Son data cincuenta y nueve mil trescientos treinta y un reales cuarenta y un cénts. satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:

Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º . . . . .	Personal 25.591'73	} 35.676'45	} 35.331'41
	Material 8.084'72		
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2. . . . .	Personal. 654'96	} 1.654'96	
	Material. 1.000		
Por reintegros, idem núm. . . . .	»		

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3. . . . .	24.000' »
<b>Total data. . . . .</b>	<b>59.531'41</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo . . . . .	67.696'46
Idem la data . . . . .	59.531'41
<b>Existencia para 1.º de Julio . . . . .</b>	<b>8.565'07</b>

**CLASIFICACION DE LA MISMA.**

En la Depositaria de mi cargo . . . . .	244'03
En la del Hospital civil . . . . .	54'91
En la de Misericordia. . . . .	5'25
En la de Expositos. . . . .	8.060'88
<b>Total . . . . .</b>	<b>8.365'07</b>

De forma que importando el cargo sesenta y siete mil seiscientos noventa y seis reales y cuarenta y ocho céntimos, y la data cincuenta y nueve mil trescientos treinta y un reales y cuarenta y un céntimos justificados uno y otra con los ocho documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de ocho mil trescientos sesenta y cinco rs. y siete céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta.—El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la sección de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervención de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Julio de 1860.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.º—P. El Presidente.—Félix Martínez.

NOTA. De la existencia que resulta en la Casa de Expositos, tiene en su poder el Director de la Casa de Calahorra la cantidad de 6.502 reales 5 céntimos para satisfacer las atenciones de la misma.

**BURGOS.—DIRECCION (SUBINSPECCION DE INGENIEROS.**

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la plaza de Maestro Mayor de 2.ª clase de la Comandancia de Ingenieros de Chafarinas dotada con 7.000

rs. anuales, la cual debe proveerse desde luego en sujeto en quien concurren los conocimientos siguientes, que por reglamento se requieren. Aritmética; geometría teórica y práctica, nociones de Algebra y de secciones cónicas, y especialmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las cons-

trucciones y arquitectura y práctica; en las mismas construcciones Los pretendientes han de acreditar estos conocimientos en exámen, que por oficiales del Cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Búrgos en la casa Oficina de esta Direccion Subinspeccion el dia 22 de Agosto próximo.

Los que quieran optar á la espresada plaza de maestro mayor de 2.ª clase, se presentarán en la Secretaria de la misma Direccion el dia 20 del referido Agosto, lo mas tarde; y previamente remitirá cada uno á dicha Secretaria una instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General, solicitándola y acompañando un prospecto de edificio de su invencion, con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pie por cada 200; con mas el presupuesto detallado de su costo en el pueblo en que haya sido imaginado; el método que debe seguirse en su construccion, y un certificado de práctica, en que conste haber asistido el pretendiente á alguna obra bajo la Direccion de un Ingeniero, ó de Arquitecto aprobado; y el concepto que á uno ú otro le hubiere merecido.

Se hace saber para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar la espresada plaza.

Búrgos 14 de Julio de 1860.—Celestino del Piélagos.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante por traslacion á otro punto del que la desempeñaba, la plaza de Albeitar de esta Villa, su asignacion anual consiste en treinta y seis fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento de los vecinos que tienen caballerías en el mes de Setiembre. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de esta Corporacion hasta el dia treinta y uno del presente mes. Fonzaleche 8 de Julio de 1860. =El Presidente, Formerio Urria.

**Parte no oficial.**

La persona ó personas que deseen comprar una hacienda en el término llamado la Serna, á una legua de distancia de esta Capital, de ochenta y ocho fanegas incultas, y puestas en cultivo cuarenta con un montecito de diez fanegas tambien incultas, una casa solar con su bodega y lagar, ochenta olivos y otra casa en la Ruavieja, denominada de San Gregorio, con su capilla contigua á la misma casa, cuadra para caballerías y un buen corral, con algunas comodidades mas; pueden dirigirse en carta particular á Doña Petra Artacho vecina de la villa

de Villarcayo, provincia de Búrgos. =Logroño 18 de Julio de 1860 =Como apoderado de mi Señora hermana, José Artacho.

En la Puebla de la Barca, provincia de Alava, se halla vacante la tenencia de Cura de almas, cuya dotacion consiste en 3.000 reales, satisfechos trimestralmente por los Sres. de Ayuntamiento de los fondos de la fábrica.

Los Señores Sacerdotes que quisieren optar á dicha plaza dirigirán

sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; advirtiéndole que dicho Señor disfrutará la mitad de los derechos que produzca el pie de altar. La Puebla de la Barca 18 de Julio de 1860. =El Alcalde, Eusebio Ruiz de Ubago.

**LA TUTELAR.**

Compañía General Española de Seguros Mútuos sobre la vida, la primera de su clase en España, única que dá á sus asociados una fianza Administrativa.

Capital suscrito el 12 de Mayo de 1860, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES POR SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SUSCRITORES. Estas cifras se aumentan diariamente.

Todas las operaciones de esta vasta Sociedad son del dominio público cada cinco dias y ademas se encuaderna por separado todos los años la respectiva Liquidacion con los comprobantes de la Recaudacion de los 5 años, número y suerte de las cabezas aseguradas en sus distintas edades, distribucion á cada una con su nombre, domicilio, cantidad que impuso y la que recibe, haciendo con gusto la Administracion este costosísimo, por mas de un concepto, trabajo, en agradecimiento á la confianza que desde su principio le dispensó el Público de toda la Peninsula como de América.

**EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LAS TRES LIQUIDACIONES EFECTUADAS.**

	Número de la suscripcion.	NOMBRE del SUSCRITOR.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado al suscribirse.	Importe de la impositcion.	Producto en títulos.	Producto en efectivo metálico.	Beneficios por ciento
Liquidacion de 1857...	Imposiciones únicas ....	73 D. José María Arenzana.....	5 3/4	0	1000	6,314 78	2,462 76	146 27
		1575 » Agustin Robert.....	5 »	0	5000	29,553 03	14,323 68	130 51
Liquidacion de 1858...	Imposiciones anuales ..	43 Sr. Marqués del Puerto ...	5 3/4	0	1250	3,311 34	2,149 50	79 96
		55 D. Ildefonso San Millan.....	5 »	2	1.000	4,072 43	1,628 4	62 80
Liquidacion de 1859...	Imposiciones únicas ....	2328 D. Manuel Moneo Perejano.	5 3/4	69	6000	56,553 37	14,615 34	143 53
		3691 D. Jesusa Cármen Leizaur.	5 1/4	39	2000	8,676 28	4,478 51	75 5
Liquidacion de 1859...	Imposiciones anuales....	3637 D. Juan Pedro J. Capdevila.	5 1/4	64	20 000	3119 66	53,247 86	66 23
		2126 » Manuel Urien.....	5 »	3	1000	3,968 39	1,586 43	58 60
Liquidacion de 1859...	Imposiciones únicas ....	9403 D. Franc.º Ant.º de Caldas..	5 1/4	75	10.000	69,729 86	29,635 19	196 35
		7163 » Domingo de Laca.....	5 1/2	4 á 1 año	12 500	76,900 24	52,682 60	161 46
Liquidacion de 1859...	Imposiciones anuales....	6202 D. Enrique Rodriguez.....	5 3/4	68	1000	4,700 16	1,997 36	99 75
		8015 » Jacinto Pascual.....	5 1/2	68	1500	6,744 8	2,879 29	91 93

**INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.**

Las Provincias de Logroño y Alava fueron la cuna de esta hoy acreditadísima y generalizada asociacion en toda España y América, en la que se tocan hace ya 3 años los buenos resultados que los previsores y entendidos habitantes de esta Provincia fueron los primeros en comprender y apreciar. Por esto en nombre de la Administracion que represento tengo la honra de darles las mas expresivas gracias y gracias mas sinceras cuando nuestro reconocimiento fué y es mas profundo por que nacida LA TUTELAR en la época del descrédito de las Sociedades, la Rioja hizo la justicia de creer la sinceridad de nuestras ofertas como los beneficios positivos que de aquellas habia de reportar el pais, contribuyendo á su moralizacion, acostumbrándolo al ahorro y la economia, lasas positivas del bienestar.

Los resultados parciales de las tres Liquidaciones que quedan espuestas demuestran esta verdad y hará creer á los mas recelosos y desconfiados lo que puede esperarse de aquella con una buena Administracion como le cabe el orgullo á LA TUTELAR de haber sido la primera de establecer en esta Nacion. ¿Qué habrian sido las exiguas cantidades entregadas en los respectivos 5 años por los imponentes en su poder? Perdidas para siempre mal gastadas algunas y la mayor parte en fruslerias. En las cajas de LA TUTELAR han venido á dar ya en la Liquidacion pasada el doble á las imposiciones anuales y el triple á las únicas cosa que no se habia ofrecido ni se creyó podia suceder en el 1.º quinquenio. El que se está repartiendo ahora ha de ser aun mayor; y si los 1.ºs quinquenios van sobrepajando con exceso á los primitivos calculos ¿qué debe esperarse en los 2.ºs 3.ºs 4.ºs y 5.ºs? El buen criterio, prevision y bien entendido cálculo de este Pais lo comprenderá. A él debe indudablemente toda la Nacion y sus Américas el establecimiento de esta utilísima Asociacion. ¿Por que, de qué le hubieran servido á los fundadores de LA TUTELAR su bello pensamiento si estas Provincias no lo hubiesen acogido y dispensándole su apoyo leal hubiese sido causa de que propagándose ademas se diese en este Distrito á conocer generalizándose á los otros?

Reciba de nuevo y en conclusion la provincia de Logroño con nuestro agradecimiento el parabien de haber contribuido en la mayor parte á la fundacion en España de los Seguros Mútuos sobre la vida que tuvimos la satisfaccion de ser los primeros en crear. Logroño 14 de Mayo de 1860.—El Inspector de las Provincias de Alava, Burgos, Logroño y Soria, José María Ortega.